

Bogotá, 24 agosto 2026



Radicado No.: 20265330625271

Fecha: 24 agosto 2026

Señores:

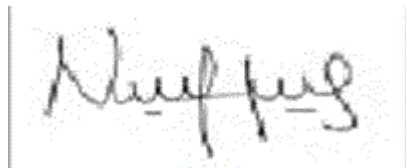
Javier Munar Gonzalez
Calle 56 a #17 c - 29
Neiva, Huila.

Asunto: Comunicación resolución no. 010858 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**010858** de fecha 21/08/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010858 DE 21 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. **8385** del 22 de junio de 2026, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA con NIT 891201796-1**, (en adelante también la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 336 de 1996, el numeral 5 del artículo 2.2.1.5.6.3 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 3º de la Resolución 4004 de 2005 del Ministerio de Transporte, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que, la Resolución de apertura fue notificada personalmente mediante correo electrónico el día 23 de junio de 2026, según consta en el Acta de envío y entrega de correo electrónico ID No.88542 expedida por la empresa Andes aliada comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO 6** de la Resolución No.8385 del 22 de junio de 2026, se ordenó publicar el contenido de esta se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **16 de julio de 2026**.

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada presentó escrito de descargos el día 15 de julio de 2026 en contra de la Resolución No.8385 de 22 de junio de 2026 mediante radicados No. 20265340714422, No.20265340715762 dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, en la Resolución de formulación de cargos, solicitó y aportó las siguientes pruebas:

RESOLUCIÓN No 010858 DE 21 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

4.1. Pruebas Solicitadas:

4.1.1. Testimoniales:

Teniendo en cuenta el grave yerro que cometió el agente de tránsito que elaboró el IUIT base de la presente investigación al no señalar un código de infracción que permita determinar claramente cuál era la conducta que iba a infraccionar y cuál era la norma de infracción y no de inmovilización a aplicarse, se debe llamar a rendir testimonio al agente que lo elaboró, pues el único que puede dar claridad sobre el asunto, pues el IUIT no es claro y específico, pues el agente debió manifestar claramente el código de infracción para que el funcionario instructor no deba presumirlo como en el presente caso.

4.1.2. Oficio:

*Se oficie al Ministerio de Transporte como órgano regulatorio, para que especifique si en el formato del IUIT deben ir o no tanto el código de infracción como el código de inmovilización y cuál es la consecuencia de su incumplimiento, como lo ordena la resolución **20203040003785** "Por la cual se adecua la reglamentación para la adopción del Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT".*

4.1.3. Incorporación de Documentos:

En la medida que ya reposa en los archivos de esa entidad, no es necesario aportarla en el presente escrito, solicito se incorpore como prueba, los siguientes actos administrativos:

- Resolución 25890 de 2015
- Resolución 13695 del 19-05-2016
- Resolución 14269 del 12-05-2016

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

5.1. Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso".

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se

RESOLUCIÓN No 010858 DE 21 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”¹⁻².

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: *“(…) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.*³⁻⁴

6.2 Pertinencia: *“(…) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.*⁵⁻⁶

6.3 Utilidad: *“(…) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.*⁷⁻⁸

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo

¹ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Óp. Cit. Pg. 145

⁴ El Consejo de Estado definió la conducencia como *“(…) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.”* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁶ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

⁸ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *“(…) se debe revisar que no sea manifestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”.* Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

RESOLUCIÓN No 010858 DE 21 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."*⁹

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".*¹⁰
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."*¹¹

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos:

7.1. Rechazar como pruebas

7.1.1. Testimoniales:

Teniendo en cuenta el grave yerro que cometió el agente de tránsito que elaboró el IUIT base de la presente investigación al no señalar un código de infracción que permita determinar claramente cuál era la conducta que iba a infraccionar y cuál era la norma de infracción y no de inmovilización a aplicarse, se debe llamar

⁹ *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."* Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 010858 DE 21 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

a rendir testimonio al agente que lo elaboró, pues el único que puede dar claridad sobre el asunto, pues el IUIT no es claro y específico, pues el agente debió manifestar claramente el código de infracción para que el funcionario instructor no deba presumirlo como en el presente caso.

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso" (Subrayado por fuera de texto).

Aunado a ello y en relación a lo estipulado en el Art. 213 de la Ley 1564 de 2011, el juez podrá rechazar de plano la prueba si esa no cumple con los requisitos establecidos, por lo cual se procede a su rechazo, más aún cuando pudo allegar pruebas documentales que generen controversia al cargo endilgado.

- La recepción de la declaración del agente de policía que elaboró el I.U.I.T.

La reiteración de los agentes de tránsito no es necesaria, dado que el Informe Único de Infracción al transporte (IUIT) ya refleja lo expresado por ellos. Este documento oficial proporciona un registro exhaustivo y detallado de los eventos y testimonios recopilados en el lugar del incidente. Por lo tanto, cualquier duplicación de testimonios resultaría redundante y no añadiría información adicional relevante al proceso investigativo. En consecuencia, se considera que la información contenida en el IUIT es suficiente para sustentar las conclusiones y decisiones pertinentes en este caso, sin necesidad de recurrir a una reiteración de testimonios por parte de los agentes de tránsito.

Oficio

- *Se oficie al Ministerio de Transporte como órgano regulatorio, para que especifique si en el formato del IUIT deben ir o no tanto el código de infracción como el código de inmovilización y cuál es la consecuencia de su incumplimiento, como lo ordena la resolución **20203040003785** "Por la cual se adecua la reglamentación para la adopción del Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT".*

La presente solicitud se rechaza por resultar manifiestamente inconducente e inútil para los fines del proceso. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del CPACA, el objeto de la prueba es demostrar la ocurrencia o no de supuestos fácticos específicos circunstancias de tiempo, modo y lugar. La controversia sobre la correcta interpretación del formato IUIT, la aplicación de la Resolución 20203040003785 y las consecuencias jurídicas de su diligenciamiento por parte del agente de tránsito son asuntos de puro derecho.

RESOLUCIÓN No 010858 DE 21 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

Corresponde exclusivamente a este Despacho, en su calidad de juez natural del proceso administrativo sancionatorio, realizar el análisis jurídico y la hermenéutica normativa aplicable al caso en la etapa de fallo. Adicionalmente, el artículo 28 del CPACA establece que los conceptos emitidos por los ministerios no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes, por lo que solicitar a otra entidad que interprete la ley para este caso concreto constituye un desgaste administrativo que dilataría injustificadamente la actuación sin aportar elementos fácticos.

Documentos

El Despacho procede a RECHAZAR la solicitud de incorporar como prueba documental las copias de las Resoluciones No.25890 de 2015, 13695 de 2016 y 14269 de 2016, proferidas por esta Superintendencia en otros expedientes. Debido a que, los actos administrativos proferidos en el marco de investigaciones a otros sujetos procesales, basados en circunstancias fácticas distintas, no constituyen elementos materiales probatorios que acrediten o desvirtúen los hechos específicos de la presente investigación la presunta alteración de la silletería del vehículo UGO250. Si bien, las decisiones previas de la Administración pueden ser invocadas por la defensa como criterios de interpretación jurídica o precedentes persuasivos para sustentar sus alegaciones de derecho, por ejemplo, respecto a cómo se ha valorado históricamente la casilla 14 del IUIT, estos documentos no ostentan la calidad de "prueba material" para demostrar hechos en este expediente. La defensa tiene garantizado su derecho a invocar dichos argumentos jurídicos en la etapa de alegatos de conclusión, haciendo innecesaria y procesalmente antitécnica su incorporación mediante decreto probatorio.

OCTAVO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no será necesaria la práctica de pruebas de oficio, se ordena que se tengan como pruebas las que integren el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOVENO: Que, de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA con NIT 891201796-1**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por

RESOLUCIÓN No 010858 DE 21 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹², de la Ley 1712 de 2014¹³, el Decreto 767 de 2022¹⁴ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁵, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

¹² **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹³ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁴ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹⁵ **ARTÍCULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 010858 DE 21 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

ARTÍCULO 1. RECONOCER personería jurídica al abogado JAVIER MUNAR GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.712.787 y portador de la tarjeta profesional No.160589 expedida por el C.S.J., para actuar como Apoderado de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA con NIT 891201796-1**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO 2. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y que se tengan como prueba los documentos que integran el expediente iniciado con Resolución 8385 del 22 de junio de 2026 contra la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA con NIT 891201796-1**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. RECHAZAR las pruebas solicitadas e identificadas en el numeral 7.1.1, por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA con NIT 891201796-1**, de conformidad a la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución 8385 del 22 de junio de 2026 contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA con NIT 891201796-1**, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales dentro de la presente investigación administrativa, adicional a que se cuenta con suficiente material probatorio para tomar una decisión de fondo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5. CORRER TRASLADO a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA con NIT 891201796-1**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 6. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA con NIT 891201796-1**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

RESOLUCIÓN No 010858 DE 21 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

ARTÍCULO 8. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 9. Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 agosto 2026.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [20/agosto/2026 01:18:01 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [20/agosto/2026 01:51:35 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [20/agosto/2026 02:31:26 p. m.]

Comunicar:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA con NIT 891201796-1
Representante legal o quien haga sus veces
Correo Electrónico¹⁶: notificacionesjudiciales@cootransmayoltlda.com
Dirección: Carrera 19 No.10-09
Puerto Asís, Putumayo

Comunicar:
JAVIER MUNAR GONZALEZ
Apoderado
Dirección¹⁷: Calle 56 A No.17C-29
Neiva, Huila

Proyectó: Diana Carolina Mayorga Meneses – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Deisy Johanna Urrea Méndez – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Profesional Especializado DITTT

¹⁶ Autorizado Mediante RUES.
¹⁷ Autorizado Mediante Rad. 20265340714422-20265340715762 del 15-07-2026

RESOLUCIÓN No 010858 DE 21 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se
ní to



CÁMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/07/2026 - 13:44:57
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN g4NNRBJ71X

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifront.confecamaras.co/cv/46> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA
Sigla : COOTRANSMAYO LTDA.
Nit : 891201796-1
Domicilio: Puerto Asís, Putumayo

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0000055
Fecha de inscripción: 16 de octubre de 1997
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 19 10 - 09
Barrio : EL CENTRO
Municipio : Puerto Asís, Putumayo
Correo electrónico : cootransmayoltlda@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 4227140
Teléfono comercial 2 : 4227660
Teléfono comercial 3 : 3102306101

Dirección para notificación judicial : CR 19 10 - 09
Barrio : EL CENTRO
Municipio : Puerto Asís, Putumayo
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@cootransmayoltlda.com

La persona jurídica (SI) autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 24 de enero de 1997 de la Otras Entidades Departamento Administrativo Nacional De Cooperativas de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de enero de 1997, con el No. 121 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LIMITADA.

PERSONERÍA JURÍDICA

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 03 de noviembre de 1971 bajo el número 02144 otorgada por OTRAS ENTIDADES DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE